



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2281/2025

PARTE ACTORA: NORMA ANGÉLICA
TURRUBIATES ZAMORA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴ en el juicio TECDMX-JEL-071/2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Declaración de inicio de proceso. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso

¹ En adelante como parte actora o promovente.

² Secretariado: Francisco Alejandro Croker Pérez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Jacobo Gallegos Ochoa.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

⁴ En lo subsecuente, autoridad responsable, responsable, Tribunal local o TECDMX.

SUP-JDC-2281/2025

Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras, entre ellas, la de Magistratura en Materia de Justicia para Adolescentes por el Distrito Judicial Electoral 11 en la Ciudad de México, en la cual participó la ahora actora.

2. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

3. Resultado del cómputo distrital. El seis de junio, en la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ finalizó el cómputo de referida elección.

4. Demanda local. El diez de junio, la promovente presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Instituto local, la cual el dieciséis siguiente, fue remitida al TECDMX.

5. Acto impugnado. El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, al considerar inoperantes los agravios señalados por la parte actora.

6. Demanda federal. El veinte de julio siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de la sentencia antes mencionada.

7. Integración y turno. El veintiuno de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2281/2025, así como turnarlo a la

⁵ En lo subsecuente como Instituto local.



ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del TEPJF es la competente para conocer y resolver el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con su competencia originaria prevista en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atento a lo dispuesto en la consideración quinta del acuerdo general 1/2025 de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia relacionada con el proceso de elección de personas juzgadoras al cargo de una magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de México que forma parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

⁶ En lo sucesivo como Ley de Medios.

⁷ En adelante como TEPJF.

SUP-JDC-2281/2025

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

a) Forma. La demanda contiene el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el dieciséis de julio y se notificó el diecisiete siguiente, mientras que la demanda se presentó el veinte de ese mismo mes; es decir, dentro del plazo legal correspondiente.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tiene por acreditados los requisitos, porque la promovente comparece en su calidad de entonces candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, controvirtiendo la sentencia que confirmó los cómputos de referida elección y lo cual considera que afecta su esfera jurídica.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Estudio de fondo.



I. Contexto de la controversia.

La actora Norma Angélica Turrubiates Zamora, otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente TECDMX-JEL-071/2025.

Ante el Tribunal local, la promovente controvirtió el cómputo distrital realizado por la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral local, solicitando la nulidad de la votación recibida en cuarenta y dos casillas del Distrito Judicial Electoral Local 11, por considerar que fueron integradas por personas no facultadas conforme a la ley.

El tribunal local desestimó su pretensión al considerar inoperante el agravio, por estimarlo genérico e impreciso, al no haberse identificado a las personas que presuntamente conformaron, de manera irregular, las respectivas mesas directivas de casilla, ni acreditó que la integración de las casillas tuviera verificativo en contravención a la normativa aplicable.

Ante ello, la actora acude ante esta Sala Superior alegando una indebida valoración de sus argumentos y una transgresión al principio de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional local.

II. Conceptos de agravio.

SUP-JDC-2281/2025

La promovente aduce que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México incurrió en un estudio deficiente e indebida calificación de sus planteamientos, al declarar inoperantes sus agravios por considerar que eran genéricos e imprecisos, sin valorar el contexto en que ocurrieron los hechos ni su imposibilidad de allegarse de documentación probatoria.

Afirma que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta que no contó con representación en las casillas ni en el cómputo distrital, ni que la documentación solicitada a la autoridad administrativa electoral no le fue entregada oportunamente.

A su juicio, la omisión del tribunal local de requerir dicha información vulnera el principio de exhaustividad y restringe su derecho de acceso a la justicia.

III. Base normativa.

La garantía de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución general implica la obligación de las autoridades que en los actos y determinaciones que emitan, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante esta exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus



determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁸.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰.

⁸ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro fundamentación y motivación. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

SUP-JDC-2281/2025

Además, el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución general, implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa¹¹.

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad¹².

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

IV. Caso concreto.

Del análisis del planteamiento principal formulado por la parte actora en su demanda, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, al no acreditarse un indebido estudio e incorrecta calificación de sus argumentos ni una vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La actora sostiene, esencialmente, que el tribunal local incurrió en una valoración incorrecta de su demanda, al calificar sus

¹¹ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (Énfasis añadido).

¹² Con apoyo en la tesis de rubro garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances. 9.ª época; Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.



agravios como inoperantes por estimarlos genéricos e imprecisos.

A su juicio, dicha determinación no tomó en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos ni el hecho de que no contó con documentación suficiente para identificar con precisión a las personas que integraron las casillas impugnadas.

Además, reprocha que el tribunal omitió requerir la documentación solicitada previamente al Instituto Electoral, lo que —a su entender— constituye una transgresión al principio de exhaustividad que rige toda resolución jurisdiccional.

Al contrastar dichos señalamientos con el contenido de la resolución impugnada, esta Sala advierte que los motivos de inconformidad carecen de sustento.

En efecto, en el presente caso, el Tribunal responsable dio respuesta a los argumentos expuestos en la demanda, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

De manera específica, examinó los planteamientos y medios de convicción ofrecidos, relacionados con la causa de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la recepción de la votación por personas no facultadas legalmente, y concluyó que las afirmaciones de la actora no estaban sustentadas en pruebas idóneas ni concretas.

SUP-JDC-2281/2025

El órgano jurisdiccional explicó que la promovente se limitó a señalar, de forma genérica, que en cuarenta y dos casillas se había sustituido a las personas originalmente designadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Ello porque no identificó, de forma concreta, a las personas que supuestamente actuaron de manera indebida, ni aportó datos que permitieran verificar si esas personas no fueron facultadas para actuar como integrantes de las mesas directivas de casilla por la autoridad administrativa electoral, si se encontraban o no en la lista nominal, o si incumplían alguno de los requisitos legales exigidos en el artículo 83 de la Ley Electoral local.

Además, el tribunal responsable valoró las pruebas ofrecidas por la actora, particularmente las capturas de pantalla del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y determinó que no resultaban suficientes ni adecuadas para acreditar alguna irregularidad que configurara la causa de nulidad planteada, ya que dichas imágenes únicamente reflejaban el número de sustituciones de integrantes de las mesas directivas de casilla del distrito electoral correspondiente, pero no contenían información que permitiera individualizar los casos, identificar a los funcionarios sustituidos, ni verificar si las personas que ocuparon esos cargos cumplían o no con los requisitos legales.

Debe subrayarse que el procedimiento de sustitución de personas funcionarias de casilla está expresamente previsto en la legislación electoral, contemplando su realización en casos de ausencias o impedimentos debidamente justificados.



Por tanto, la mera existencia de sustituciones no implica, por sí misma, una irregularidad ni constituye una causa automática de nulidad, toda vez que el supuesto normativo exige que se demuestre que en la integración final de la casilla actuaron personas no facultadas de conformidad con la Ley.

En este sentido, la presunción de validez que ampara los actos celebrados durante la jornada electoral solo puede ser destruida mediante prueba plena, conforme a los estándares fijados por esta Sala Superior en jurisprudencias como la 13/2000¹³ y 20/2004¹⁴.

En efecto, en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha sostenido de forma reiterada que las causas de nulidad deben analizarse bajo estándares estrictos, ya que se trata de medidas de última ratio, que sólo se justifican frente a irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, el pronunciamiento del tribunal local al declarar inoperante el agravio se encuentra justificado, ya que la actora no cumplió con la carga mínima argumentativa y probatoria exigida para sustentar la causal de nulidad invocada.

¹³ Tesis de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Efectivamente, esta Sala Superior ha sostenido que las causas de nulidad deben ser interpretadas de manera estricta y que su procedencia está condicionada a la demostración plena de todos los elementos normativos que la configuran, incluyendo la especificación de los hechos, la identificación de los sujetos involucrados y la determinación de la afectación sustancial al principio de certeza¹⁵.

En el caso concreto, como se evidenció, la actora no individualizó las casillas ni a los funcionarios que afirma, fueron sustituidos por personas no facultadas de conformidad con la Ley, aunado a que no expuso en qué consistía la supuesta irregularidad en cada caso, y tampoco acreditó que tales sustituciones se hubieran realizado fuera del marco legal aplicable.

Por tanto, la sola enunciación de que existieron sustituciones, sin demostrar que las mismas transgredieron las reglas legales, no bastaba para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

En efecto, resultaba indispensable proporcionar los elementos objetivos, verificables y pertinentes que permitieran a la autoridad jurisdiccional realizar un análisis sustancial del caso, a fin de determinar si indebidamente se realizó la sustitución de funcionarios por personas que incumplían las exigencias legales

¹⁵ Ver jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



para poder actuar como integrantes de las mesas directivas de casilla y recibir el sufragio popular.

De igual forma, resulta **infundada** la alegación en que se aduce una supuesta falta de exhaustividad derivada de que el Tribunal local no habría requerido la documentación que la actora solicitó oportunamente a la autoridad administrativa electoral.

En efecto, conforme se advierte del contenido de la sentencia impugnada, el tribunal local sí abordó esta cuestión de manera expresa y constató que la autoridad responsable —la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México— dio respuesta a la solicitud de la actora el 13 de junio, mediante el envío de un correo electrónico, es decir, que estuvo en aptitud de presentarlo como prueba superveniente.

Lo anterior resulta relevante, ya que demuestra que la promovente estuvo en aptitud de conocer el contenido de la documentación solicitada, por lo que contaba con elementos para: (i) ofrecer dichos documentos como prueba superveniente; (ii) hacer referencia puntual a su contenido; o (iii) explicar, de manera razonada, los obstáculos para incorporarlos. Sin embargo, nada de ello ocurrió.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que la actora no controvierte en forma alguna lo sostenido por el tribunal local en cuanto a que dicha documentación efectivamente le fue entregada y que resultaba suficiente para que expusiera, de manera particular, las irregularidades que, en su caso, estimaba habían acontecido.

Es decir, en su escrito de revisión no niega haber recibido el correo electrónico con la documentación correspondiente, ni señala que lo contenido en dicho accuse fuera insuficiente, parcial o ilegible, o que no contuviera la información necesaria para sustentar las supuestas irregularidades, por tanto, se tiene como un hecho reconocido que la documentación fue efectivamente entregada y estuvo a su disposición, lo que refuerza la conclusión de que no existió impedimento real para aportarla o referirse a su contenido para sustentar de manera completa y específica los motivos de inconformidad expuestos en su escrito de demanda.

Por esta razón, tampoco asiste la razón a la parte promovente, cuando señala que la responsable se abstuvo de analizar los argumentos mediante los que señaló que no contó con representantes ante las mesas directivas de casilla, para poder exponer de manera particularizada cada una de las violaciones, toda vez que, con independencia de que no prevé en la Ley que las candidaturas cuenten con ese tipo de representación, lo cierto es que, al haber tenido acceso oportuno a la documentación solicitada a la autoridad administrativa electoral, estuvo en condiciones de exponer las presuntas violaciones que, desde su óptica acontecieron.

Por tanto, no puede imputarse al tribunal local una omisión procesal, ni se justifica el planteamiento sobre una supuesta imposibilidad probatoria.



En ese sentido, es oportuno recordar, que el principio de exhaustividad, como criterio constitucional y jurisprudencial que rige las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, implica que estos deben dar respuesta a todos los planteamientos sustanciales de las partes, sin omitir el análisis de los argumentos que puedan incidir en el sentido del fallo.

No obstante, dicho principio no exige que las autoridades realicen una investigación probatoria de oficio o que suplan las omisiones de la parte actora cuando ésta no cumple con la carga argumentativa y probatoria mínima exigida en la normativa procesal, salvo que esté en juego un derecho fundamental cuya protección requiera una actuación reforzada del juzgador.

Así, al constatar que la documentación fue entregada en tiempo y que la actora no ofreció prueba superveniente ni impugnó el contenido del acuse, el tribunal actuó conforme a derecho y no omitió aspecto sustancial alguno.

En consecuencia, esta Sala concluye que el tribunal local no incurrió en indebida valoración de los argumentos de la actora ni en violación al principio de exhaustividad.

Por el contrario, su sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, y contiene un análisis de los planteamientos formulados, conforme a los principios rectores del debido proceso y la legalidad electoral, en los términos que se han expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.

SUP-JDC-2281/2025

En conclusión, el hecho de que la actora no haya ofrecido oportunamente la documentación pertinente y al abstenerse de controvertir directamente lo señalado en la sentencia respecto a su entrega previa, y de que no formuló agravios debidamente estructurados ni acompañado pruebas suficientes para acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente facultadas, son omisiones que le son atribuibles exclusivamente, de ahí que las consideraciones sustentadas por el órgano jurisdiccional responsable deban seguir rigiendo en el sentido del presente fallo, teniendo por desestimados los planteamientos que conformaron el escrito impugnativo que motivó la integración del expediente en que se emite la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos a que haya lugar y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.